



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

REF: 2019-0073

Luego del estudio de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada PAULA ANDREA VELASQUEZ RÍOS, para actuar en nombre y representación de la demandada PERLA DEL MANACACIAS, en los términos del mandato a ella otorgado según el poder visible a folios 155 al 158 del cuaderno 1.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PERLA DEL MANACACIAS.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 6 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁸, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 062, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁸ Art. 77 C.P.T.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Demandante : Mario Aníbal Acosta Campos
Demandados : Eudoro Castro C. y Juan P. Castro
Proceso : Ordinario Reivindicatorio
Radicación : 505733189001 2008 0068 00
Providencia : Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a proferir la decisión definitiva que en derecho corresponda, dentro del proceso reivindicación de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

El señor Mario Aníbal Acosta Campos, a través de apoderado judicial, formuló demanda REIVINDICATORIA en contra de Eudoro Castro Castro para que previo el trámite propio del proceso ordinario de naturaleza agraria, se declare que es dueño del inmueble rural denominado La Primavera ubicado en el paraje San Isidro del municipio de Cabuyaro – Departamento del Meta, comprendido dentro de los linderos a los que hace referencia el hecho primero de la demanda, en donde también se encuentra descrita la cabida, tradición y cédula catastral; predio al que le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 234- 0002117.

Que como consecuencia de esta declaración, se condene al demandado CASTRO CASTRO a restituirle el lote de terreno "parte de la finca La Primavera", del que se halla en posesión y comprendido dentro de los linderos que se relacionan en el hecho tercero de la demanda; declarando que es poseedor de mala fe y no tiene derecho al cobro de mejoras establecidas en el lote de terreno objeto de la restitución. Condenar igualmente al demandado al pago de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de la reivindicación, desde el 5 de agosto de 2005 hasta cuando se efectúe la restitución, y no solamente lo percibido, sino los que haya podido producir con mediana inteligencia y cuidado de estar el bien en posesión del propietario. Finalmente depreca condena en costas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones la parte demandante expuso que mediante escritura 097 de fecha marzo 5 de 1998, otorgada en la Notaría única



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

de Puerto López- Meta, EUDORO CASTRO CASTRO transfirió a título de compraventa a favor de MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS, el predio rural denominado LA PRIMAVERA identificado y alinderado en el hecho primero de la demanda, del cual se encuentra privado, en parte, de la posesión, la que tiene el demandado desde el 5 de agosto de 2005 y que corresponde a los linderos descritos en el numeral tercero de la relación de hechos. Refiere que lo poseído de mala fe por el demandado es la franja de terreno que limita con el río Meta.

1.2. ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

1.2.1. Mediante auto calendarado el veintiuno de julio de dos mil ocho, el Juzgado admitió la demanda y ordeno imprimirle el trámite indicado en el artículo 54 y ss. del decreto 2303 de 1989, disponiendo su notificación al demandado, la que se efectivizó el día nueve de junio de 2009 a través de *curador ad litem*, quien en la respuesta formuló la excepción de *imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del estado*, conforme los artículos 765 y 2519 del Código civil.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante solicitó fueren falladas de manera adversa, advirtiendo que la acción incoada no tiene que ver con derechos inciertos y discutibles, pues esta dimana de los títulos aportados con la demanda y que provienen del propio demandado quien se negó a entregar el predio por el lindero que corresponde a la ribera del río Meta.

Agotado el trámite de la audiencia a que hace referencia el artículo 45 del decreto 2303/89, se procedió a la práctica de las pruebas decretadas en ella, término en el que fue presentada demanda de *intervención ad excludendum*, la que tramitada en legal forma, permitió que mediante auto de fecha once de febrero de dos mil trece se declarara precluido el período probatorio, ordenándose correr traslado para alegatos de conclusión, el que fue aprovechado por ambas partes quienes matizaron con el caudal probatorio aportado sus iniciales pretensiones.



223

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La demanda de *intervención ad excludendum* fue presentada por el señor JUAN PABLO CASTRO GARCÍA, quien refiere que excluye como demandado al señor EUDORO CASTRO CASTRO, incoando como petición de su intervención el que se le declare como poseedor regular con ánimo de señor y dueño del predio pedido en reivindicación y que denominó "*remanente finca La Primavera*", cuya cabida y alinderación los relacionó en el hecho segundo de su demanda; pide igualmente que se ordene al demandante "*no turbar, embarazar o despojar*" de su posesión y se le condene a pagarle una indemnización que tasa en cuatro millones de pesos.

Fundamenta su intervención el tercero referido, en que la franja de terreno pretendida por el demandante nunca la ha poseído pues cuando compró el terreno midieron 53 hectáreas 6.634 M² que fue lo recibido. Igualmente advierte que en pretérita oportunidad en este mismo juzgado se llegó a un acuerdo sobre este mismo predio, basados en la cabida establecida en la escritura de compraventa, donde también se hizo referencia a una servidumbre de tránsito.

Finaliza indicando que su posesión deviene de la compraventa y cesión que de ella le hizo su padre EUDORO CASTRO CASTRO, mediante escrito privado denominado *contrato de promesa de compraventa de predio rural* de fecha 25 de octubre 2007, ejerciendo desde entonces actos de señor y dueño en los términos de la ley 200 de 1936.

En el término de traslado de la intervención *ad excludendum*, el demandante se opuso a su prosperidad en virtud que el documento privado aportado no es oponible a los títulos presentado por la parte actora, ya que el territorio dejado por el rio Meta accede por derecho a su mandante en los términos del artículo 719 C.C. . Sobre la citada conciliación advierte que el aquí interviniente no hizo parte de la misma y que su existencia no enerva la posibilidad de ejercer la acción de dominio, que en todo caso dicha conciliación fue incumplida por el señor CASTRO CASTRO.

Agotado el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, del cual hicieron uso el demandante el interviniente *ad excludendum*.

D



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El 10 de septiembre de 2013 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la parte actora. El ad quem, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la citada sentencia, ordenando la citación oficiosa de las personas indeterminadas que pudieran tener interés sobre el inmueble objeto de la Litis.

El Despacho acatando lo dispuesto por el superior, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, quienes fueron representadas por Curador Ad Litem.

Posteriormente se profirió nuevamente sentencia, el día 13 de marzo de 2015, la cual fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora, y concedido el recurso de alzada, se remitieron las diligencias a la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

El Ad Quem, en proveído adiado el 2 de abril de 2019, declaró por segunda vez, la nulidad de la sentencia proferida por este despacho, con fundamento en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., y ordenó vincular como demandado al señor JUAN PABLO CASTRO GARCÍA, quien había formulado intervención ad excludendum.

Recibidas las diligencias, se profirió auto de fecha 26 de abril del presente año, y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se tuvo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN PABLO CASTRO GARCÍA, en razón a que el citado ciudadano ya actuaba en el proceso.

Dentro del término de traslado el demandado guardó silencio, por lo que, agotado nuevamente el procedimiento, es pertinente decidir la instancia.

De la verificación de las pruebas practicadas se logró extraer lo siguiente:

Testimonios de :

- RAMÓN MONROY HERNÁNDEZ (fl. 81) , 61 años de edad, refiere que hace como seis o siete años escuchó lo de la compra de La Primavera



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

realizada por MARIO ACOSTA a EUDORO CASTRO. Que MARIO ACOSTA le arrendó a su hijo 37 hectáreas para siembra de arroz. Sobre los hechos de posesión indica que JUAN CASTRO desde hace como tres años se cree que vive en la finca La Primavera y ocupa el frente de la finca, lo que ha venido dejando el río desde más de cinco años y que son como diez o quince hectáreas. Que la finca de Don Mario no tiene acceso al río.

- HÉCTOR VILLARREAL OSPINA (fl. 85), 64 años de edad, refiere que hace 14 años estuvo en la finca La Primavera de don Eudoro Castro y la casa estaba como a 40 metros del río Meta.
- ÁLVARO CAPERA (fl. 86), 63 años de edad, refiere que como trabajador de oficios varios hace como tres o cuatro años fue la última vez que pasó por la finca de don Eudoro Castro y vio que la casa estaba muy cerca del río Meta.
- ALBERTO MONROY HERNÁNDEZ (fl. 87), 66 años de edad, informa que sabe de la compra de la finca La Primavera que hizo don MARIO ACOSTA a EUDORO CASTRO, la que esta en pleito porque don EUDORO no le dio salida al río; igualmente que JUAN CASTRO ocupa una porción de lo que ha dejado el río que es de aproximadamente tres o cuatro hectáreas donde cultiva arroz, (mas adelante informa que son como doce o quince hectáreas). Dice que el predio de MARIO ACOSTA no tiene límite con el río Meta.
- Interrogatorio de parte del demandante MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS (fl. 94), 65 años de edad. Refiere que la última vez que estuvo en la finca La Primavera, el señor JUAN CASTRO estaba ubicado en la orilla del río Meta; informa que la finca no la ha medido toda porque EUDORO no lo permitió hace cuatro años; refiere que cuando compró el predio la casa estaba como a 50 mts pero hoy en día esta como a 250 metros, aclarando que "así mismo como se mete se sale".



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En el trámite de la demanda de *intervención ad excludendum* formulada por el señor JUAN PABLO CASTRO GARCIA, nuevamente el demandante MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS (fl. 29), absuelve interrogatorio de parte en el que refiere que en el año 2005 presentó demanda de entrega en contra del señor EUDORO CASTRO CASTRO referente al mismo predio objeto de esta demanda, el que se intentó conciliar pero no se pudo porque finalmente el señor CASTRO solo le ofreció cinco metros de salida al río Meta.

- En la misma demanda (*intervención ad excludendum*), se recepcionaron los testimonios de FABIO LOZANO VALENZUELA (fl. 31), 81 años de edad, quien informa que el ingeniero MARIO ACOSTA es el dueño de la finca La Primavera desde hace 14 años por compra que le hizo a EUDORO CASTRO y que no sabe por qué el hijo de éste está en posesión de la ribera del río, si la finca va hasta su orilla; que el río en veces se crece mucho y le quita terreno a las fincas y en otras se retira dejando terreno de aluvión.
- BEIMAR PALOMA (FL. 36), 50 años de edad, indica que sabe de una disputa sobre el predio, pero que el río "en veces se come tierra y con el tiempo vuelve y deja tierra, eso pasa sobre todas las fincas", que cuando don MARIO le compró a don EUDORO hicieron medida y sobró un pedazo sobre el que JUAN PABLO hizo una casa. Que el lindero de la finca LA PRIMAVERA es sobre una *madre vieja*, es decir, por donde pasaba el río antes.
- CLODOMIRO HERNÁNDEZ ROMERO (fl. 38), indica que cuando conoció la finca La Primavera el lindero era el río, pero que ahora éste se retiró y dejó una franja que ocupa JUAN PABLO cultivando arroz. Que la finca de don MARIO no tiene acceso al río.
- ARTURO GONZALEZ LOZADA, fl. 87, refiere desconocer la negociación entre EUDORO CASTRO y MARIO ACOSTA, aunque reconoce que se enteró que fueron 53 Hás el área vendida, y no sabe de los problemas entre ellos. Indica que JUAN PABLO CASTRO tiene como veinte hectáreas de terreno en posesión, cuatro de ellas en tierra firme y al parecer son de la Primavera y las restantes en lo dejado por el río pues éste "*deja y quita tierra lleva y trae*". Que para llegar a la finca de don MARIO hay una servidumbre por la finca de PABLO que le sirve a casi toda la vereda.



225

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

- LUIS ANGELINO PAEZ TORRES (fl. 87), topógrafo que midió la finca, refiere que EUDORO entregó 53 hectáreas y media- por medida- y el remanente le quedó a don EUDORO, eso fue en el año 2006; que igualmente se dejó una franja de terreno de 10 metros como servidumbre de don MARIO que comunicaba su finca con el río ya que no tenía salida; el remanente de don EUDORO si tiene límite con el río. Advierte que don MARIO los acompañó en la primera medición pero que cuando se "mojonó", no, luego hubo un problema entre EUDORO y MARIO, casi de golpes, porque no estaban de acuerdo.
- Interrogatorio de parte que absuelve JUAN PABLO CASTRO GARCIA – interviniente- (fl. 43), manifiesta que no ocupa ninguna franja de terreno del predio La Primavera, pues eso era de su papá que cuando compró lo hizo por 83 Hás., época aquella en que el predio total limitaba con el río Meta.
- Inspección judicial e informe pericial en la demanda principal (fls. 97 y 109). En la fecha de la diligencia de inspección judicial realizada el 8 de octubre de 2010 (f. 97), no se logró establecer cual era el predio objeto de la reivindicación ni escuchar el testimonio de quien al parecer fungía como poseedor para aquél entonces.
- En relación con el informe pericial, este indica que el predio LA PRIMAVERA tiene una cabida aproximada de 73 hectáreas con 5980 M2, cuyos linderos de manera indeterminada indican que efectivamente por "*un lado limita con el río Meta*", aclarándose que de toda el área citada 53 hectáreas 5634 M2 están en la parte alta de la finca y 20 hectáreas 346 M2 corresponden "*a la parte que ha venido dejando el río Meta*", franja ésta que es totalmente cultivable. Refiere el informe que el predio visitado es el mismo objeto del proceso, cultivado actualmente en arroz, en su parte alta por intermedio del señor MARIO ACOSTA y en la parte baja por el señor JUAN CASTRO. Indica que efectivamente hay vestigios de una casa de habitación a aproximadamente 40 metros de donde anteriormente corría el río Meta. Que el predio La Primavera no tiene acceso directo al río.
- Inspección judicial e informe pericial en la demanda de *intervención ad excludendum* (fl. 55 y ss.). En ella se logró constatar que el predio objeto de la reivindicación tiene una cabida aproximada de 24 hectáreas y limita por el oriente con el río Meta; igualmente se identificó el predio

7



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Primavera de propiedad del demandante el que por su costado oriente limita con la *posesión de JUAN PABLO CASTRO*, utilizando una servidumbre de tránsito de aproximadamente 660 metros por el predio de CASTRO.

- En su informe pericial, la señora perito luego de hacer una interesante reseña histórica del municipio de Cabuyaro y de parte de los llanos orientales de Colombia, refiere que el predio La Primavera tiene una cabida de 53 Hás + 7232 M2, limitando por su costado oriental con "*área sembrada por JUAN PABLO CASTRO y área de playa del río Meta*". Del predio objeto de la reivindicación informa que tiene una cabida de 19 Hás + 5705 M2.

Dice en el numeral 2 (fl. 76), "*La Primavera, la colindancia por el costado oriental era el río Meta, y hoy al cambiar el curso el río éste dejó una playa que es lo que actualmente tiene en posesión el señor JUAN PABLO CASTRO, se puede concluir que el área de aluvión le corresponde al propietario del predio La Primavera...*". Que el río se ha retirado de la colindancia con el predio La Primavera y hoy pasa a unos 300 metros, que el cauce varía según las crecientes y puede alejarse o acercarse. Que del total del terreno en posesión de CASTRO, 15 Hás + 3673 M2 a pesar de ser de aluvión no es aprovechable durante todo el año por estar supeditado a las condiciones climáticas del lugar.

De las mejoras en el predio ocupado por CASTRO informa que hay 4 Hás cultivadas en arroz, un rancho de vara en tierra y huerta con frutales.

- Igualmente, se incorporaron como pruebas documentales la escritura pública número 97 de fecha 5 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría única de Puerto López, mediante la cual el señor EUDORO CASTRO CASTRO transfirió el dominio del predio La Primavera al señor MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS; escritura pública número 003 de fecha 18 de enero de 1982 otorgada en la Notaría única Puerto López, mediante la cual se protocolizó la resolución número 0441 de fecha 28 de julio de 1981 proferida por el INCORA y con la cual se adjudicó el predio La Primavera al señor CASTRO CASTRO; certificado de libertad del predio



226

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

La Primavera, matrícula inmobiliaria 234- 0002117 de la ORIP de Puerto López.

- De la intervención ad excludendum se incorporaron la fotocopia auténtica de un contrato de promesa de compraventa de predio rural suscrito entre EUDORO CASTRO C. y JUAN PABLO CASTRO G. ; copia de la audiencia de conciliación entre el demandante y el demandado CASTRO CASTRO; plano topográfico; y contrato de arrendamiento de parte del predio denominado *parte La Primavera*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, pues el juzgado es competente para conocer de la presente demanda por el lugar de ubicación del inmueble a reivindicar así como por la cuantía; las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial; la demanda reúne los requisitos formales, el demandado fue notificado en legal forma, la acción no tiene término perentorio de caducidad y tampoco se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Finalmente se imprimió el trámite adecuado a todas las etapas procesales por lo que el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo.

2.2. Presupuestos de la acción

Por la vía de las premisas normativas, la jurisprudencia¹ y la doctrina han señalado que los elementos estructurales de la acción de dominio son: i) Propiedad en el demandante; ii) Identidad entre el bien perseguido por el primero y el que detenta en posesión el segundo; iii) Singularidad del objeto materia de pretensión; y, iv) Posesión en el demandado.

Por su parte, el artículo 946 del código civil define la reivindicación o acción de dominio como ***la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias de 27 de mayo de 1936 y de 7 de Julio de 1938.

7



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y corresponde ejercitarla al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria (art. 950 C.C.); aunque no siempre y necesariamente sólo el propietario tiene esta acción, pues el artículo 951 C. C. prevé que también la puede iniciar el poseedor que ha perdido la posesión regular de la cosa, condicionado a que esté *ad portas* de ganarla por prescripción y que el demandado no sea el verdadero dueño o alguien con igual o mejor derecho. Entendemos entonces que la hipótesis aplicable al caso objeto de estudio, es el definido en el artículo 946 citado.

2.2.1.. Propiedad del demandante

El primer presupuesto referido y que hace relación a la propiedad del demandante, permite determinar que el propietario que inicia este tipo de acciones para recuperar la posesión que tiene un tercero, debe demostrar su derecho real de dominio actual, situación que solo es dable en la medida en que aporte con la demanda el documento idóneo que acredite tal calidad y que no es otro que el certificado de tradición y libertad del predio.

Efectivamente, con la presentación de la demanda el apoderado del demandante apporto un ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria número 234 0002117 (folio 26 y 27), en el que en la anotación n. 9 de fecha 10 de marzo de 1998 nos permite verificar tal circunstancia, al dar cuenta de la inscripción de la compraventa que del bien objeto del debate hizo EUDORO CASTRO CASTRO a MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS, mediante escritura pública número 097 otorgada en la Notaría única de Puerto López- Meta, sin que se evidencie de la misma el que la negociación haya abarcado solo una parte del predio o reserva alguna en favor del vendedor, razón más que suficiente para concluir que en el actor se instituye la titularidad del dominio y por lo tanto se cumple con este primer requisito.

2.2.2. *Identidad entre el bien perseguido por el primero y el que detenta en posesión el segundo*

Del análisis realizado al certificado de tradición y libertad; la escrituras pública número 097 de fecha 5 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría única de



229

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, mediante la cual el demandante principal adquirió la propiedad del predio objeto del debate; de las inspecciones judiciales realizadas por el despacho; de las manifestaciones de los testigos y las partes; y de los informes periciales, se colige que el predio a reivindicar NO se encuentra ubicado dentro del predio LA PRIMAVERA de propiedad del demandante principal, correspondiendo el mismo a un terreno de aluvión, sin demarcación en los términos del Código de los Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811/74 y su D.R. 1541/78), cuya propiedad es una mixtura entre lo público y lo eventualmente privado.

En efecto, de los testimonios vertidos al paginario se evidencia que al unísono todos admiten saber sobre la venta del predio La Primavera, que hizo EUDORO CASTRO CASTRO a MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS, pero sin establecer las minucias del negocio, advirtiendo que la misma se realizó hace 14 o 15 años, a ello se refirieron RAMÓN MONROY H., HECTOR VILLARREAL, ALVARO CAPERA Y ALBERTO MONROY H., aclarando los señores MONROY HERNÁNDEZ que JUAN CASTRO ocupa el frente de la finca LA PRIMAVERA desde hace más de cinco años en lo que *"ha venido dejando el río"*.

Por su parte el mismo MARIO ANIBAL ACOSTA indica que la finca no se ha medido todavía porque don EUDORO no lo ha permitido y que cuando compró, la casa de la finca estaba como a 50 metros del río y hoy en día está como a 250 metros. En esta misma dirección declaró FABIO LOZANO VALENZUELA, quien además de no entender por qué JUAN CASTRO ocupa predios de LA PRIMAVERA si la finca va hasta la ribera del río, afirma que *"el río en veces se crece mucho y le quita terrenos a las fincas y en otras se quita dejando terrenos de aluvión"*; en similares condiciones declararon BEIMAR PALOMO, CLODOMIRO HERNÁNDEZ LOZADA y ARTURO HERNÁNDEZ LOZADA².

Igualmente, los dos informes periciales³ hacen relación a que la parte pedida en reivindicación y sobre la que también se piden medidas de protección en

² Por una infortunada falla técnica no se reprodujo el testimonio de FRANCISCO URIEL MORALES OSORIO y el testimonio de ARTURO GONZALEZ LOZDA, tan solo fue reproducido parcialmente.

³ El presentado por el perito MIGUEL ANGARITA ANGARITA (FL. 109 cuaderno principal) y por la perito GENNY LIZARAZO CASTAÑEDA (FL. 66, intervención ad excludendum).

7



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

cuanto a la presunta posesión se refiere, *es la parte que ha venido dejando el río Meta (fl. 109) ,o, en otras palabras de perito diferente " Que el río se ha retirado de la colindancia con el predio La Primavera y hoy pasa a unos 300 metros, que el cauce varía según las crecientes y puede alejarse o acercarse".*

Coruscante resultan los planteamientos expuestos por los diferentes intervinientes en el proceso analizado, en el sentido que cuando se finiquitó la negociación del predio LA PRIMAVERA de la que era propietario EUDORO CASTRO CASTRO y que por las vicisitudes propias de la producción agrícola se vio en la necesidad de entregarlo como pago de una deuda para la siembra de arroz, fatalmente fallida, a su acreedor MARIO ANIBAL ACOSTA, no se hizo la suficiente claridad al vendedor en cuanto a las consecuencias de la transacción, la que se realizó por un área de 58 hectáreas 6625 M2, de suerte que considerando las eventualidades del retiro de las aguas o la inundación de acuerdo a la cantidad de lluvias en las diferentes épocas, esas áreas que quedaban cuando se retiraba el río, por no ser permanentes o definitivas no pertenecen a nadie, como equivocadamente lo pretende el demandante ad excludendum. Equivocación que también desvela al demandante pues asumiendo que cuando le entregaron la finca, ésta tenía límite con el río, asume que el terreno de aluvión a pesar de no ser definitivo lo puede reclamar en reivindicación.

La doctrina⁴ y la ley⁵ han hecho referencia a la situación planteada fijando el concepto de la accesión por aluvión, sus requisitos y líneas de demarcación; dice el artículo 719 C.C.:

" Se llama accesión por aluvión o terreno de aluvión, el aumento que reciben las riberas del mar, lago o río por el lento e imperceptible retiro de las aguas".

Del concepto citado podemos extraer que para que exista accesión por aluvión se requiera:

⁴ ALHIPPIO GÓMEZ, Ignacio; Manual de civil bienes y derechos reales, Ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá, 1999, pag. 305.

⁵ Arts. 719 a 721 del Código Civil



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

- a. Que haya un aumento de las riberas lo suficientemente amplia por el retiro de las aguas.
- b. Que ese retiro sea lento e imperceptible y no violento.
- c. Que las aguas se hayan retirado completa y definitivamente del terreno y que por ende, tal terreno no siga siendo alternativamente ocupado y desocupado por las aguas en sus creces y bajas periódicas en los últimos diez años, porque siendo así, seguirán siendo parte de la ribera o del cauce, y no accede a las heredades contiguas⁶.

Frente a la citada delimitación de las zonas de accesión, los artículos 702 inc. 1 y 721 del C.C., fueron subrogados parcialmente por el Decreto ley 2811 de 1974 y su decreto reglamentario 1541 de 1978, que en su artículo 14 inc. 2 dispuso que *en terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos en los cuales no se ha delimitado la zona, cuando por merma, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que lo forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja que podrá tener hasta treinta metros de ancho, como defensa de la cuenca hidrográfica y protección de las aguas, comprendiendo las playas lacustres y fluviales.*

Al ocurrir el retiro de las aguas y combinando las reglas establecidas en los artículos 720 y 721 del C.C. con las del Código de los Recursos Naturales, tenemos que la accesión por aluvión se determinará en beneficio de los predios ribereños o terrenos aluviales dentro de sus respectivas líneas limítrofes prolongadas directamente hasta las líneas de mareas máximas o a la del cauce permanente o hasta donde terminen los treinta metros de ancho dentro de las máximas cotas del crecimiento de los cauces en los últimos quince años (art. 13-14 Dcto. 1541/78), siempre que se cumplan los requisitos del artículo 719 C.C., y que las líneas de demarcación de las heredades ribereñas están ya definidas sobre el suelo que es precisamente la finalidad propia del juicio de deslinde y amojonamiento⁷

⁶ ALHIPPIO GÓMEZ, Ignacio, Ob. cit., pag. 306

⁷ ALHIPPIO GÓMEZ, Ignacio, Ob. Cit., pag.307



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Conforme las premisas normativas citadas, no hay duda, como ya se dijo, que no habrá lugar a la prosperidad de ninguna de las pretensiones, en primer lugar, porque el demandante no acreditó que parte del predio La Primavera está siendo objeto de posesión por el demandado, mas cuando conforme los diferentes informes periciales se estableció que la cantidad de hectáreas que mantiene bajo su dominio y posesión corresponde a lo vendido y entregado por el señor EUDORO CASTRO CASTRO; y por los lados de los demandados, tampoco acreditó que la ocupación que tiene pudiese ser objeto de protección en la medida que está demostrado que los terrenos en los que ejerció sus actividades agrícolas son de *aluvión*; sin que haya probado que se dan los requisitos del artículo 719 del C.C., y si así lo hubiese probado tampoco podría ser objeto de la protección pedida pues no tiene propiedad alguna sobre la ribera del rio que permitiese tal determinación.

La mixtura de la naturaleza del predio objeto del debate a la que se hizo referencia renglones atrás, hace relación a esta específica circunstancia, es decir, los primeros treinta metros seguidos a la ribera del rio son de uso público y por tanto los particulares no pueden alegar triunfalmente dominio sobre ellos, porque su naturaleza misma lo impide por la calidad de imprescriptible. El resto del predio que conforme las manifestaciones de los testigos, los peritos y el propio demandante principal, ha sido terreno dejado y recuperado por el rio sin que se cumpla con los requisitos exigentes del art. 719 C.C. son terrenos de aluvión que eventualmente pueden llegar a acceder al predio La Primavera, pero que por ahora sigue sin tener vocación de poder ser adjudicado.

Y es que si bien es cierto el testigo PAEZ TORRES (fl. 87) manifiesta que por su profesión de topógrafo realizó la medición de la finca LA PRIMAVERA cuando se iba a realizar la transferencia del dominio de CASTRO CASTRO a ACOSTA CAMPOS, y que cuando lo hizo el área total era de algo mas de 80 hectáreas, debe tenerse en cuenta que de manera equívoca el citado tecnólogo invoca como de la finca el área de terreno que los testigos y los informes periciales lo ubican en el área de terreno de aluvión, haciendo que se inflara la cabida total del predio y de ahí el yerro que mantiene la disputa que motivó este proceso.



229

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puestas así las cosas, se deberá negar tanto las pretensiones de la demanda principal como el de la *intervención ad excludendum*, habida cuenta que ninguno de los dos logró probar lo que le correspondía en el punto de la plena identidad del predio perseguido y no colmándose por esta vía con los precisos requisitos del artículo 177 del C.P.C., hoy, artículo 167 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Conforme lo anterior se abstiene el despacho del análisis correspondiente a la *singularidad del objeto demandado y la posesión del demandado*, por sustracción de materia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda formulada por el señor MARIO ANIBAL ACOSTA CAMPOS en contra de los señores EUDORO CASTRO CASTRO y JUAN PABLO CASTRO GARCÍA.

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda de *intervención ad excludendum* planteada por el señor JUAN PABLO CASTRO GARCIA.

TERCERO: Cancélese la inscripción de la demanda.

CUARTO : Sin costas para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



55

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

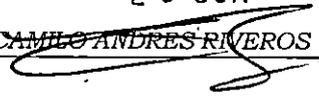
REF: 2018-00155

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y por encontrarse debidamente justificada se aplaza la audiencia programada para el 10 de julio de 2019, y en consecuencia se fija la hora de las **08:00 AM DEL 8 DE AGOSTO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 72 y 77 del C.P.T y S.S., con la advertencia indicada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS



234

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

REF: 2019-0056

Luego del estudio de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, para actuar en nombre y representación de ECOPETROL S.A., en los términos del mandato a él otorgado según el poder y el certificado de Cámara y Comercio visible a folios 99 al 108 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 062, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA

Secretario



480

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00127

Luego del estudio de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ, para actuar en nombre y representación de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, en los términos del mandato a ellos otorgados según el poder visible a folios 243 al 253 del cuaderno 1.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

TERCERO: para todos los efectos téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se pronunció pese a ser notificada de la existencia del proceso⁴.

CUARTO: SEÑALAR el próximo 6 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁵, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy, 27 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁴ Ver folio 104 del expediente

⁵ Art. 77 C.P.T.



477

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00126

Luego del estudio de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ, para actuar en nombre y representación de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, en los términos del mandato a él otorgado según el poder visible a folios 241 al 251 del cuaderno 1.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

TERCERO: para todos los efectos téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se pronunció pese a ser notificada de la existencia del proceso.

CUARTO: SEÑALAR el próximo 5 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁴, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 062, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁴ Art. 77 C.P.T.



5319

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

2019-00031-00

Téngase por contestada la demanda en tiempo por la sociedad ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Por secretaría, córrase traslado del escrito que contiene las excepciones de mérito propuestas.

Reconózcase y téngase a la Dra YESI CAROLINA MARÍN LADINO, como apoderada judicial de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montaña
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

2015-00273-00

Cómo la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy 8 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



27

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

2018-00086-00

En proveído adiado el 19 de febrero de 2019, por petición de las partes, se ordenó suspender el trámite del proceso, hasta el día 26 de junio del presente año. Como ha vencido el término de suspensión, se hace necesario reanudar el proceso, como lo ordena el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del proceso, por vencimiento del término de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Secretaría, controle el término legal dentro del cual los ejecutados pueden presentar excepciones de mérito, o cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 067, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rivecos Montilla
Secretario



480

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00139

Luego del estudio de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ, para actuar en nombre y representación de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, en los términos del mandato a ellos otorgados según el poder visible a folios 261 al 270 del cuaderno 1.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

TERCERO: para todos los efectos téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se pronunció pese a ser notificada de la existencia del proceso.

CUARTO: SEÑALAR el próximo 6 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁴, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.".

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 062, hoy, 28 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁴ Art. 77 C.P.T.